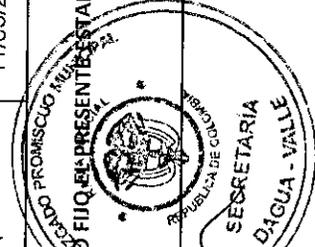


PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 13 DE MARZO DEL AÑO 2020

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2018-00202	RUPERTO ZACARÍAS	DANIEL MARISOY Y OTROS	10/03/2020	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA 372
RESOLUCIÓN CONTRATO CV	2017-00161	MARICELA ORDOÑEZ	MARIA MELBA MONTENEGRO	11/03/2020	INADMISION DE SOLICITUD Y TERMINO PARA SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2009-00113	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GUILLERMO LEON HOYOS	09/03/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENOR	2019-00206	ICBF	N/A	12/03/2020	LIBRAR COMISIÓN A LA COMISARIA DE FAMILIA
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENOR	2019-00167	ICBF	N/A	12/03/2020	LIBRAR CITACIÓN
HOMOLOGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	2019-00190	COMISARIA DE FAMILIA	N/A	12/03/2020	LIBRAR OFICIO AL ICBF
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00261	BANCO DE BOGOTA	N/A	11/03/2020	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
EJECUTIVO CON GARANTÍA	2019-00255	BANCOLOMBIA	N/A	11/03/2020	LIBRA DESPACHO COMISORIO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en el cual ya se dictó sentencia N° 009 del 04 de febrero del año 2019, en el cual el apoderado de la parte demandada está solicitando que se decrete el vencimiento del plazo previsto en la referida sentencia.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

**PROCESO RESOLUCION DE PROMESA DE
COMPRAVENTA**

RADICACION N° 2017-00161-00

Auto Interlocutorio N° 245

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>22</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>13/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, once (11) de marzo del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisado el escrito presentado por el Dr. Alirio Leyes Díaz, se tiene que solicita se decrete el vencimiento del plazo contenido en la sentencia del 04 de febrero del año 2019 que declaró resuelto el contrato entre las señoras MARICELA ORDOÑEZ AGUIRRE (*demandante*) Y MARIA MELBA MONTENEGRO (*demandada*), e impuso a la parte demandante restituir en un plazo de 30 días a la demandada, la suma de (\$28.000.000.00) M/CTE, para que pueda ser restituido igualmente el predio objeto del contrato.

Se tiene efectivamente que desde el 28 de junio del año 2019, fecha en la cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, en tanto que declaró desierto el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, empezaba a correr el término de 30 días que tiene la señora Maricela Ordoñez para restituir la suma de dinero ya referida; sin embargo, a la presente fecha no lo ha hecho, pese a que en providencia del 31 de enero del 2020, se le indicó que no se ordenaría la entrega del inmueble, hasta tanto ella acreditara la consignación a la cuenta del Juzgado del dinero debido.

Ahora, el apoderado de la demandada, solicita por un lado, que se declare el vencimiento del plazo anteriormente citado, pero por otro lado, en sus

Ljw

fundamentos de derechos, - Artículo 305 y 306 del C. G. P – requiere la ejecución de la sentencia conforme a dicho articulado, por lo que no se tiene claro qué es lo pretendido, o si requiere de ambos actos por parte del Juzgado.

Por lo anterior, se requerirá al memorialista para que aclare su escrito, en el sentido de indicar si lo que pretende es solo la declaratoria del vencimiento del plazo para proponer proceso judicial aparte, o si lo que requiere es la declaratoria del vencimiento del plazo para continuar en este mismo asunto con la ejecución de hacer.

Así mismo, y por economía procesal, se requerirá a la parte demandante para que informe las razones por las cuales no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, corriendo traslado además del presente escrito. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

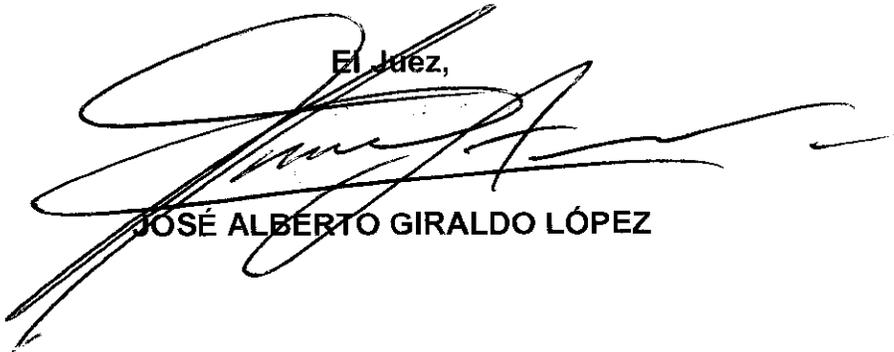
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud hasta tanto el apoderado aclare lo pretendido, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de diez (10) días al Dr. Alirio Leyes Díaz para que aclare su escrito conforme a la motivación de la providencia.

TERCERO. REQUIERASE a la señora MARICELA ORDOÑEZ AGUIRRE para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, y además, CORRASE TRASLADO por el término de tres (03) días del escrito presentado por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada, desde el 22 de febrero de 2019 no obstante al requerimiento que se le hiciera en auto que antecede.

- Sírvase Proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2009-00113-00
Auto interlocutorio N° 0248



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARÍA
EN EL ESTADO No. <u>22</u>
EN LA FECHA, <u>13/03/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua Valle, nueve (09) de marzo del año Dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que el apoderado de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 1°, inciso 2 del Código General del proceso⁶.

Verificada la actuación hasta aquí surtida, se observa que mediante auto No. 004 del 14 de enero de 2020 notificado en estado del 15 de enero de la misma anualidad, se procedió a requerir al extremo activo para que dentro del lapso de treinta (30) días, se sirviera cumplir con la carga procesal de este asunto, término que culminó el día 26 de febrero de 2020 sin que la parte interesada adelantara la actuación solicitada.

Así las cosas, y con todo lo expuesto, se tiene a pesar de realizado el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, concluyendo con ello, que este asunto no tiene causa para seguir, por lo que se entiende por desistida tácitamente la actuación.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; es procedente aplicar la norma arriba transcrita y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en estas diligencias y la condena en costas.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317, numeral. 1° inciso 2 del C. General del Proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ “Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

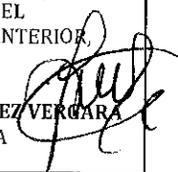
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en el cual se presentó por parte de la Comisaria de Familia informe sobre la visita socio familiar sobre la condición del menor HEIDER ANDRES HURTADO VALDES.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

**PROCESO ADMINISTRATIVO RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS DE MENOR
RADICACION N° 2019-00206-00
Auto Interlocutorio N° 251**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>22</u>
EN LA FECHA, <u>13/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA 

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., doce (12) de marzo del año (2.020)**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se advierte que los progenitores del menor involucrado no han sido notificados, los señores WILMER ANDRES HURTADO y la señora NAGIE JOHANNA VALDES, y al respecto, según informe socio familiar presentado por la Comisaria de Familia, estos se encuentran privados de la libertad.

De tal informe se advierte que la señora Luz Marina Mejía Mosquera, es quien se ha responsabilizado del menor, por lo cual se hace necesario su pronunciamiento respecto de los hechos del presente asunto. También se hace necesaria la notificación de la señora LEIDY JOHANNA HURTADO MEJIA, para tales efectos se comisionará a la Comisaria de Familia, para que se sirva realizar la notificación personal de las mencionadas, y allegue el resultado a este Despacho, informando a las requeridas que deben comparecer a este Despacho, dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Así las cosas, se libra el respectivo formato de notificación de que trata el artículo 291 C.G.P., para que las citadas comparezcan. En consecuencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle:

Ljsv

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente el resultado de la visita socio familiar practicada por la Comisaria de Familia del municipio de Dagua (V)., visible a folio 54, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR COMISIÓN dirigida a la Comisaría de Familia del municipio de Dagua (V)., para que se sirvan notificar a las señoras LUZ MARINA MEJÍA MOSQUERA y LEIDY JOHANNA HURTADO MEJIA, para que se sirvan comparecer dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la citación a este Despacho judicial, ubicado en la Carrera 9 N° 9 – 26 del municipio de Dagua (V).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

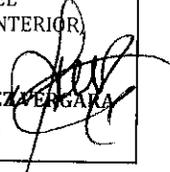
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en el cual no se ha logrado la notificación personal de los progenitores del menor Victor Manuel Castro Hernandez,

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

**HOMOLOGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS DE MENOR
RADICACION N° 2019-00167-00
Auto Interlocutorio N° 257**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>22</u>
EN LA FECHA, <u>13/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA 

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., doce (12) de marzo del año (2.020)**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, a folio 78 se encuentra constancia por parte del citador, quien menciona haberse comunicado con la señora NEIDA HERNANDEZ y el señor JOSE OCTAVIO CASTRO CANDELO, desde el pasado 22 de agosto del año 2019, a quien se les informó la existencia del presente asunto y su deber de presentarse a este Despacho a notificarse personalmente, pero a la presente fecha no han comparecido.

Así las cosas, es deber de este Despacho proceder conforme a lo dispuesto tanto el Código General del Proceso como la Ley de Infancia y Adolescencia, y remitir con destino al CORREGIMIENTO JIGUALES – ENTRADA PEGAZO – TIENDA PEGAZO DEL KM 34 DE DAGUA – VALLE, dirección aportada por la madre, quien informó que en tal sitio vive con el menor. En consecuencia, se remitirá formato de citación a esa dirección, indicándole a la progenitora su deber de presentarse a este Despacho.

Ahora bien, en cuanto al señor JOSE OCTAVIO CASTRO CANDELO, se procederá igualmente a citarlo conforme al artículo 291 del C.G.P., y se remitirá a la dirección CALLE 132 BIS N° 151 A – 13 BARRIO LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA. Para que comparezca dentro de los diez días siguientes al recibo de

Ljsv

dicha notificación. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR CITACIÓN de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la señora NEIDA HERNANDEZ a la dirección CORREGIMIENTO JIGUALES – ENTRADA PEGAZO – TIENDA PEGAZO DEL KM 34 DE DAGUA – VALLE, dirección aportada por la madre, quien informó que en tal sitio vive con el menor, para que se sirva comparecer a este Despacho a notificarse del auto N° 603 del 01 de agosto del año 2019 dentro de los cinco días siguientes al recibo de la citación.

SEGUNDO: LIBRAR CITACIÓN de que trata el artículo 291 del C.G.P., al señor JOSE OCTAVIO CASTRO CANDELO a la dirección CALLE 132 BIS N° 151 A – 13 BARRIO LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA - BOGOTA, para que se sirva comparecer a este Despacho a notificarse del auto N° 603 del 01 de agosto del año 2019 dentro de los diez días siguientes al recibo de la citación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

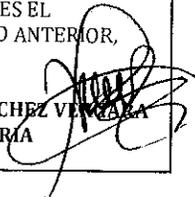
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de HOMOLOGACIÓN de decisión de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en el cual la Comisaria de Familia presentó memorial indicando que no ha sido posible la localización de la señora GLORIA JANETH LOPEZ, madre de la menor Hellen López.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

**HOMOLOGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS DE MENOR
RADICACION N° 2019-00190-00
Auto Interlocutorio N° 256**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>22</u>
EN LA FECHA, <u>13/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA 

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., doce (12) de marzo del año (2.020)**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se advierte que efectivamente que compareció la citada LUCIA GLADYS HINESTROZA, quien se notificó personalmente del asunto el día 08 de noviembre del año 2019, pero vencido el término otorgado, no hizo pronunciamiento alguno.

Se tiene también, conforme a lo manifestado por la Comisaria de Familia de Dagua (V.), que no ha sido posible la ubicación de la señora GLORIA JANETH LOPEZ, por lo cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Ley de Infancia y adolescencia.

Artículo 102. Citaciones y notificaciones. La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, o por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

Ljsv

Así las cosas, se oficiará al ICBF para que se sirva realizar el procedimiento de publicación en la página de internet que tengan dispuesto para ello, para que informen a la señora GLORIA JANETH LOPEZ, que se encuentra requerida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V). Paralelamente se realizará el emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., para lo cual se librá el respectivo formato. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle:

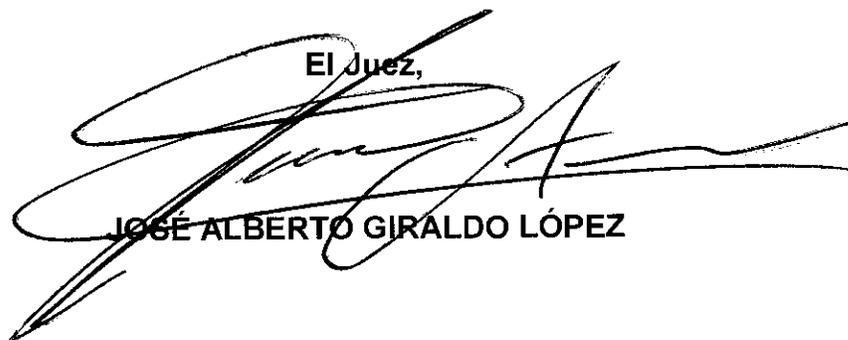
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR OFICIO dirigido al INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Ley de Infancia y adolescencia, procedan a realizar la publicación de la citación para la señora GLORIA JANETH LOPEZ GONZALEZ identificada con CC N° 31.656.408 de Buga (V)., para que se sirva comparecer a este Despacho judicial, para notificarse del auto 755 del 17 de septiembre del año 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA PUBLICACIÓN en la plataforma de personas emplazadas con que dispone la página de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, el requerimiento para comparecencia de la señora GLORIA JANETH LOPEZ GONZALEZ identificada con CC N° 31.656.408 de Buga (V).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 0247

Estado # 22

13/03/2020

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2019-00261-00

Dagua, V, Once (11) de marzo del dos mil Veinte (2020)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial, contra GUSTAVO ANDRES TROCHEZ HOYOS, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARE Nro. 254462237 de fecha 15-05-2014 por valor de \$34.274.518.00], y que mediante Auto Interlocutorio No. 910 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago a los deudores se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 292 del C.G.P., toda vez que se aportó certificación de correo conforme al 291 del C.G.P., cuyo resultado fue "...La notificación no pudo ser entregado debido que el destinatario no reside en esta dirección..", por lo cual, la parte actora solicitó se autorizara la notificación en el correo electrónico del demandado "Gustavo-trochez@hotmail.com", aportando las constancias del correo certificado Redex conforme al Art 291, donde se manifestó: " La notificación fue entregada y abierta según acuse de apertura certificado adjunto a la presente ", y constancia conforme al Art 292, donde se manifestó: "... La notificación fue entregada al buzón de entreda (entrega confirmada por el servidor de correo del destinatario) según acuse de recibo certificado adjunto a la presente).."

Ahora bien, se tiene que la parte actora realizo la notificación por medio de correo electrónico a la dirección del demandado informada al Juzgado, sin que el despacho lo hubiere autorizado, sin embargo, con fundamento en el principio de economía procesal se autoriza el correo "Gustavo-trochez@hotmail.com" como medio por el cual se puede ubicar al demandado GUSTAVO ANDRES TROCHEZ HOYOS.

En conclusión, a la luz del artículo 292 del C.G.P. se entiende notificado por aviso el día 25 febrero de 2020 del auto No. 910 de 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, en el mandamiento de pago remitido al demandado consta que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 03 y 10 de marzo del año 2020, respectivamente, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

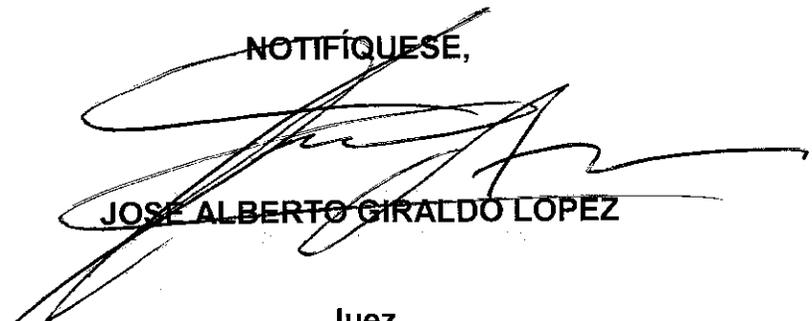
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **GUSTAVO ANDRES TROCHEZ HOYOS.**

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$ 2.450.000.00 (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFÍQUESE,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo donde el apoderado de la parte interesada indica aporta las constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP del demandado Julio Cesar Agudelo Meneses, así mismo, solicita se libre despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro.

- **Sírvase proveer** -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2019-00255-00

Auto Sustanciación N° 0256

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>22</u>
EN LA FECHA, <u>13/03/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V)

Dagua, Valle, 11 de marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite aporta memorial informando que se llevó a cabo la notificación del demandado conforme al Art 291 del CGP, sin embargo, una vez revisado los anexos, no se evidencia la certificación expedida por la empresa de correo certificado, por lo cual, esta célula judicial, instara a la parte interesada a fin de aportar las constancias requeridas y poder concluir la etapa de notificación que trata el Art 291 del CGP.

Ahora bien, respecto de la solicitud que se libre despacho comisorio a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-739596 del ORIP de Cali (V), ha de indicarse que mediante auto Nro. 913 del 15 de noviembre de 2019 se ordenó: PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble HIPOTECADO distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-739596, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali , propiedad del señor Julio Cesar Agudelo Meneses identificado con cedula de ciudadanía número 94.421.987, ubicado en la urbanización los chiminangos , jurisdicción del municipio de Dagua

Por lo anterior, para la práctica de esta diligencia se comisiona a la inspección de policía de Dagua, a donde se librara despacho comisorio con los insertos del caso. Otorgándole las facultades de designar secuestro y de fijar los honorarios del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

RESUELVE:

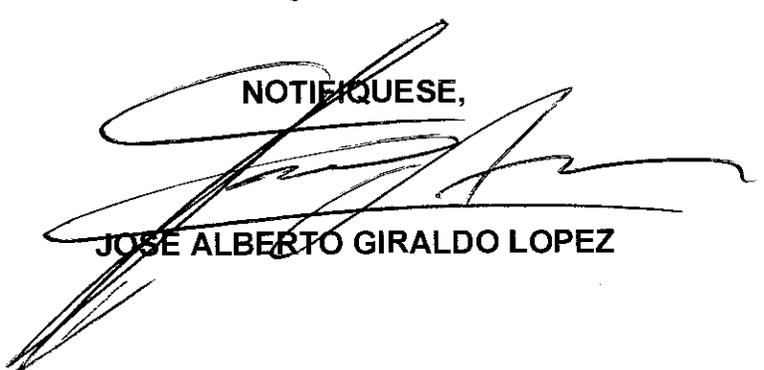
PRIMERO: INSTAR a la parte actora para que aporte la certificación de la empresa de correo certificado, donde se evidencie la notificación del demandado los Julio Cesar Agudelo Meneses conforme a los requisitos señalados en el Art 291 del CGP.

SEGUNDO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso, con destino a la INSPECCION POLICIA del municipio de Dagua – Valle para que realice diligencia de SECUESTRO, en el predio distinguido con la matricula inmobiliaria 370-739596 de la oficina de registro público de la ciudad de Cali –V, y de propiedad del demandado Julio Cesar Agudelo Meneses, ubicado en La urbanización Los Chiminangos en el Municipio de Dagua – V.

Otorgándole las facultades de designar secuestre y de fijar los honorarios del mismo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2019-00149